

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la abogada **ALBA LUCIA GALLEGO NIETO**, apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contra la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS**.

SITUACION FACTICA

1°. Relató la accionante que, LA PREVISORA radicó ante COLJUEGO, solicitudes de reintegro de los valores pagados por el incumplimiento a los contratos presentados por los operadores SLOST PARTS, RECREATIVOS INSUBER y VISION GOLD, la cuales quedaron radicadas así:

Fecha	Número de Radicado
12 de Octubre 2021	20211030437062
19 de noviembre de 2021	20211030497002
19 de noviembre de 2021	20211030497612
13 de enero de 2022	20221030010582
09 de agosto de 2022	20222600341842.

Ante la falta de respuesta, un apoderado de LA PREVISORA procedió a realizar visita personal a COLJUEGOS, los días 14 de septiembre de 2022 y 10 de octubre de 2022, sin tener oportunidad de tener comunicación directa con el área financiera, por lo que se continua con la omisión de contestación a las solicitudes.

2°. Esta actuación fue recibida, el 10 de noviembre de 2022, vía correo electrónico, procedente de la Oficina judicial.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Considera la accionante vulnerado el derecho de petición, por lo que solicita su amparo y se ordene a la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA

DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS-
que dé respuesta de fondo a la petición realizada en reiteradas ocasiones.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

COLJUEGOS contestó que es cierto que en el Sistema de Gestión Documental ORFEO de COLJUEGOS, se registran las peticiones referidas en la demanda, aclarando que todas tienen como peticionario al señor **CESAR AUGUSTO USECHE OLAYA, en su calidad de consultor de la sociedad RECOBROS ATENAS JURÍDICOS**, y en ningún momento se acreditó o allegó documento que otorgara facultades para actuar a nombre de la **PREVISORA S.A.**, las cuales fueron atendidas a través de los siguientes radicados:

N° 20211030437062 - No.20225300136141 del 11 de abril de 2022

N° 20211030497002 - No.20225300136141 del 11 de abril de 2022

N° 20211030497612 - No.20225300136141 del 11 de abril de 2022

N° 20221030010582 - No.20225300458231 del 15 de noviembre de 2022

N° 20222600341842 - No. 20222100458171 del 15 de noviembre de 2022

En consecuencia y observando la trazabilidad de las peticiones, no existe alguna vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

Resaltó que notificada la entidad de la acción constitucional, **la Gerencia Financiera** de la entidad, **dio respuesta a la solicitud No.20222600341842 del 9 de agosto de 2022**, a través de **oficio N°20222100458171 del 15 de noviembre de 2022**, por medio de la cual se asigna fecha y hora al peticionario para ser atendido en coordinación con la Gerencia de Cobro de la Entidad, para el próximo **22 de noviembre de 2022 a las 9:30 a.m.** en las instalaciones de COLJUEGOS.

Sostuvo además, que las peticiones elevadas por la accionante ya habían sido atendidas, en las que se precisaron los siguientes aspectos: i) se solicitó al peticionario “RECOBROS ATENAS JURÍDICOS” aportar a COLJUEGOS a través de su Gerencia Financiera el documento que acredite la legitimación para actuar en nombre de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; ii) en virtud del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se otorgó al peticionario el término de un (1) mes para allegar los documentos que le acreditaran para actuar en nombre de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro de los procesos de los operadores (SLOTS PARTS, RECREATIVOS INSUBER y VISIÓN GOLD), respuestas que fueron enviadas a la dirección electrónica suministrada en los escritos de petición: recobrosatenas@allsi.co

Es este orden, sostuvo que COLJUEGOS dio trámite y atendió de fondo cada una de las solicitudes elevadas por la sociedad RECOBROS ATENAS JURÍDICOS, a través del señor CESAR AUGUSTO USECHE OLAYA, y que motivan la presente acción, por tanto, se advierte que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la presunta conculcación del amparo constitucional cesó, al haber sido desatada de fondo la petición por parte de la Gerencia Financiera.

PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

*Reiteración petición de enero 13 de 2022:

RP RecobrosAtenas Previsora <recobrosatenas@allsi.co> 13/1/2022 11:36 AM
Derecho de Petición Solicitud de Pronta Respuesta
Para contactenos@coljuegos.gov.co

4 adjuntos Vista Descargar

Buen día estimados COLJUEGOS.
Gerencia de cobro.

Somos de la Empresa Atenas Recobros Jurídicos, firma autorizada por la aseguradora PREVISORA S.A para ejercer el acto de SUBROGACIÓN que trata el Artículo 1096 del código de comercio y de los derechos derivados del contrato de seguro.

Tenemos tres solicitudes de la Aseguradora La Previsora con el fin de efectuar el correspondiente Recobro a COLJUEGOS, por una doble indemnización, las raditaciones de los tres casos corresponden a fechas de 12 de octubre de 2021, 19 de noviembre de 2021 y 19 de noviembre de 2021, hemos estado realizando varios seguimientos y la respuesta es que los casos se encuentran en estudio.

Como pueden observar, son fechas de radicación ya con tres y dos meses.

Por lo anterior, la previsora seguros, solicita de la manera más atenta y cordial, notificar por este medio la fecha de reintegro del pago realizado por previsora seguros en cada caso.

*Reiteración petición del 9 de agosto de 2022

RP RecobrosAtenas Previsora <recobrosatenas@allsi.co> 9/8/2022 1:47 PM
DERECHO DE PETICION SOLICITUD REUNION ACLARACIÓN Y RESPUESTA RADICADO No. 20221030177512
Para Contactenos Coljuegos

8 adjuntos Vista Descargar

Estimados Señores COLJUEGOS.

Buena tarde y cordial saludo.

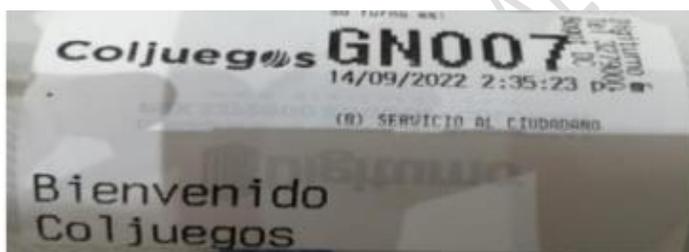
Somos de la Empresa Atenas Recobros Jurídicos, firma autorizada por la aseguradora PREVISORA S.A para ejercer el acto de SUBROGACIÓN que trata el Artículo 1096 del código de comercio y de los derechos derivados del contrato de seguro.

Desde la fecha 12 de octubre de 2021 (un año), estamos gestionando para la Previsora seguros el reintegro de los dineros pagados por la Previsora Seguros, dado que los operadores Slots Parts, Recreativos Insuber y Visión Gold ya habían realizado el pago correspondiente a lo dictado por las Resoluciones emitidas por COLJUEGOS para cada uno de estos operadores.

En resumen se trata de un doble pago "por la presunta inexactitud en la liquidación, declaración y pago de los derechos de explotación y gastos de administración".

Transcurrido prácticamente el año y dado que a la fecha no se ha recibido una respuesta formal de parte de COLJUEGOS, solicitamos muy respetuosamente el favor de OTORGARNOS UNA CITA PRESENCIAL en las instalaciones de COLJUEGOS con el AREA GERENCIA FINANCIERA, lo anterior con el fin de poder socializar cada uno de los tres caso, aclarar las diferentes dudas si las hay, poder dar celeridad a la solicitud y poder nuestra firma otorgar una respuesta a la Previsora Seguros.

*Soportes de visitas presenciales:



*Acuse de recibo de peticiones de octubre y noviembre de 2021.

2.- Por su parte COLJUEGOS remitió los siguientes documentos:

* Respuesta del 11 de abril de 2022, remitida a la peticionaria, con el siguiente texto:

Radicado No.: 20225300136141
Fecha: 2022-04-11 11:56

Bogotá D.C.,

Señor:
CESAR AUGUSTO USECHE OLAYA
Consultor
RECOBROS ATENAS JURÍDICOS
Empresa Autorizada por la Previsora
recobrosatenas@allsi.co

Referencia: Respuesta parcial a sus radicado No. 20211030437062 del 12 de octubre de 2021, 20211030485612 del 11 de noviembre de 2021 y 20211030497002 del 19 de noviembre de 2021.

Respetado señor Useche Olaya,

Teniendo en cuenta sus peticiones, se debe anotar que para dar trámite a las mismas se requiere que aporte documento que acredite debidamente la subrogación hecha por La Previsora S.A. Compañía de Seguros a la Empresa Atenas Recobros Jurídicos.

Por último, se debe resaltar que la información precedente debe enviarse con destino a la Gerencia Financiera, dependencia competente para resolver sus solicitudes relacionadas con presuntos pagos dobles y a la cual por medio de memorando interno con radicado No. 20225300076093 le fueron trasladadas sus peticiones.

Lo anterior, dentro del término máximo de un (1) mes conforme al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, so pena que se decrete el desistimiento tácito de sus peticiones.

*Traslado efectuado GERENCIA FINANCIERA:

Radicado No.: 20225300076093
Fecha: 2022-04-11 11:49

Bogotá D.C.,

MEMORANDO INTERNO

PARA: LUIS CARLOS MANJARRÉS
Gerencia Financiera

DE: DIANA XIMENA CORAL GUERRERO
Gerente de Cobro (E)

Asunto: Traslado por competencia radicados No. 20211030437062 del 12 de octubre de 2021, 20211030485612 del 11 de noviembre de 2021 y 20211030497002 del 19 de noviembre de 2021.

*Soporte de envío de respuesta:

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correspondencia. coljuegos Coljuegos (originado por)

Destino: recobrosatenas@allsi.co

Fecha y hora de envío: 22 de Abril de 2022 (16:47 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Abril de 2022 (16:47 GMT -05:00)

Asunto: R20225300136141 Recobro Ramo CUMPLIMIENTO Siniestro 22984 2021 32 2 LITISOF 28520 (C440) (EMAIL CERTIFICADO de correspondencia.coljuegos@coljuegos.gov.co)

*Respuesta definitiva emitida al peticionario, de fecha 15 de noviembre de 2022:

Radicado No.: 20222100458171
Fecha: 2022-11-15 12:54

Bogotá D.C.,

Señor:
CESAR AUGUSTO USECHE OLAYA
Consultor
RECOBROS ATENAS JURIDICOS
Empresa autorizada por la Previsora
recobrosatenas@allsi.co

REFERENCIA: Repuesta al radicado No. 20222600341842 del 9 de agosto del 2022, donde solicita una cita presencial en las instalaciones de Coljuegos con el Gerencia Financiera.

Esta dependencia en aras de dar respuesta a su solicitud procedió junto con la Gerencia de Cobro a coordinar una cita con el propósito de recibirlos, para el día 22 de noviembre del 2022 a las 9:30 am en la Carrera 11 No 93ª 85 Piso 4 y así poder realizar una revisión detallada de su caso.

De igual forma y según lo solicitado en el radicado No 20225600136141 mediante el cual la Gerencia de Cobro solicito:

(...) Teniendo en cuenta sus peticiones, se debe anotar que para dar trámite a las mismas se requiere que aporte documento que acredite debidamente la subrogación hecha por la previsora S.A compañía de seguros a la empresa Atenas Recobros Jurídicos. (...)

Partiendo de lo mencionado anteriormente y conforme a la revisión realizada por la Gerencia Financiera, a la fecha no se ha recibido dicho documento, razón por la cual se les solicita para el día de la cita acrediten debidamente la subrogación o el poder especial mediante el cual la previsora S.A autoriza a **RECOBROS ATENAS JURIDICOS** solicitar la devolución de los dineros por los dobles pagos realizados, para así dar información respecto a su solicitud.

*Soporte de envío:

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correspondencia. Coljuegos (originado por "correspondencia. coljuegos")

Destino: recobrosatenas@allsi.co

Fecha y hora de envío: 15 de Noviembre de 2022 (14:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Noviembre de 2022 (14:50 GMT -05:00)

Asunto: R20222100458171 Repuesta al radicado No. 20222600341842 del 9 de agosto del 2022, donde solicita una cita presencial en las instalaciones de Coljuegos con el Gerencia Financiera. (EMAIL CERTIFICADO de correspondencia.coljuegos@coljuegos.gov.co)

*Respuesta de fecha 15 de noviembre de 2022, enviada al accionante con ocasión a la tutela:

“Radicado No.: 20225300458231

Fecha: 2022-11-15 14:09

“Doctor: CESAR AUGUSTO USECHE OLAYA

Consultor

RECOBRO ATENAS JURIDICO

Empresa autorizada por la Previsora recobrosatenas@allsi.co

Referencia: Respuesta a su radicado No. 20221030010582 del 13 de enero de 2022

Respetado Doctor CESAR,

“En atención al radicado de la referencia, mediante el cual solicita lo siguiente:

“Tenemos tres solicitudes de la Aseguradora La Previsora con el fin de efectuar el correspondiente Recobro a COLJUEGOS, por una doble indemnización, las radicaciones de los tres casos corresponden a fechas de 12 de octubre de 2021, 19 de noviembre de 2021 y 19 de noviembre de 2021, hemos estado realizando varios seguimientos y la respuesta es que los casos se encuentran en estudio.”

“La Gerencia de Cobro se dirige a usted con el fin de manifestarle:

“Que a través de los radicados Nos. 20211030437062, 20211030497612 y 20211030497002, se dio traslado a la Gerencia Financiera por corresponder a la órbita de su competencia, así mismo mediante radicado N° 20225300136141 del 11 de abril de 2022, se indicó al peticionario que debía acreditar la subrogación hecha por LA PREVISORA, en el término de 1 mes, so pena de desistimiento, lo cual hasta la fecha no se ha materializado por su parte...”

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si durante el trámite de la tutela, se dio respuesta de fondo a la petición referida por la accionante.

➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17. ² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho². En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONA, dijo lo siguiente:

“*NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

➤ DEL CASO CONCRETO:

La demanda de tutela se resume en la inconformidad de la apoderada de LA PREVISORA, porque **COLJUEGOS**, no le había dado respuesta de fondo a las solicitudes radicadas el 12 de octubre y 19 de noviembre de 2021, reiteradas el 13 de enero y 9 de agosto de 2022, mediante las cuales deprecia el reintegro los valores pagados por el incumplimiento a contratos presentados por diferentes operadores.

COLJUEGOS, al contestar la demanda de tutela señaló que desde el 11 de abril de 2022, se ofició al peticionario, CESAR AUGUSTO USECHE OLAYA, en su calidad de consultor de la sociedad RECOBROS ATENAS JURÍDICOS, que debía acreditar la facultad para actuar en nombre de la PREVISORA para poder atender su requerimiento, requerimiento que no fue atendido, por lo que ante la notificación de esta tutela, con **oficio N°2022100458171 del 15 de noviembre de 2022**, se procedió a dar respuesta de fondo, informándole la fecha asignada para ser atendido por las áreas encargadas de la entidad y dar solución a sus pretensiones, la cual se envió al correo electrónico, adjuntando el soporte de ello, en la que se advierte que para poder entrar a analizar la solicitud se deben cumplir con unas exigencias por lo que es de su resorte atender, fiando una fecha y hora para llevar a cabo dicho estudio; así se le dijo que mediante radicado N° 20225300136141 del 11 de abril de 2022, se indicó al peticionario que debía acreditar la subrogación hecha por LA PREVISORA, en el término de un mes, so pena de desistimiento, lo cual hasta la fecha no se ha materializado.

Dado que dicha respuesta resuelve de fondo la petición y le fue enviada a la dirección electrónica aportada por el peticionario, no queda camino distinto que predicar que tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: “... *En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho*

² Sentencia T-430 de 2017.

fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...³. (subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN dentro de la acción de tutela presentada por la abogada **ALBA LUCIA GALLEGO NIETO** apoderada de **LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contra la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS-**, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben enviar a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE: alba.gallegonieto@hotmail.com

COLJUEGOS: notificacionesjudciales@coljuegos.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

³ Sent. T-585-98